



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA - BOLIVAR

Radicación no. 13001-31-03-007-2018-00194-00
Demandante: Luis Arturo del Risco Campo
Demandado: Constructora Colpatria y otros
Ordinario de Responsabilidad Civil extracontractual

13 OCT 2020

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Cartagena,

Al Despacho se encuentra el proceso de la referencia, pendiente para el día 15 de octubre de 2020 la realización de la audiencia prevista en los artículos 372 y 372 del C. G. del P.

Tenemos que el Artículo 132 del C. G. del P., señala lo referente al Control de legalidad, "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

La anterior norma transcrita, faculta o autoriza al Juez para revisar el proceso al final de cada etapa procesal para ver si existe o no vicios que sanear, es decir queda el Juez facultado para decidir si se ha incurrido o presentado vicios en que se haya que adoptar medidas de saneamiento necesarias para evitar futuras nulidades.

Al respecto el Consejo de Estado en sentencia del 26 de septiembre de 2013, sobre esta facultad de saneamiento del proceso señaló:

En virtud de la finalidad del proceso judicial – la efectividad de los derechos – El juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se rítue conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo.

Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

(...) En otras palabras lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni mucho menos es factor de legitimidad de la función jurisdiccional."

En el caso en concreto, revisada la actuación se advierte que el apoderado de la CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A., demandada en este proceso, con la contestación de la demanda presenta "OBJECCIÓN Y RECHAZO A LOS PERJUICIOS QUE INVOCA LA PARTE ACTORA", es decir, objeta la estimación.

A lo que el Juzgado en su oportunidad no lo puso en conocimiento a la parte demandante, tal como lo regula el artículo 206 del C. G. del P., el cual señala: “Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el juzgado obvio el referido traslado de la objeción presentada por uno de los demandados y siendo ello así, corresponde en esta oportunidad de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 206 del C. G. del P., el Despacho le concede a la parte actora en este proceso el término de cinco (5) días para que aporte o solicite las respectivas pruebas pertinentes.

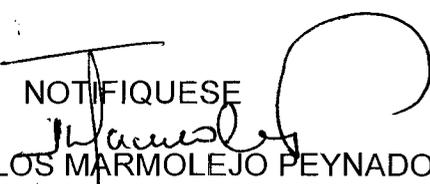
Por lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Aplazar la audiencia programada para el 15 de octubre de 2020, para la cual se fijara nueva fecha.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora en este proceso el término de cinco (5) días para que aporte o solicite las respectivas pruebas pertinentes, con respecto a la oposición al Juramento Estimatorio presentado por la CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A., de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 206 del C. G. del P.,

NOTIFIQUESE


JUAN CARLOS MARMOLEJO PEYNADO
Juez

Control de legalidad/ Esa/2020

NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRONICO # 66 DE FECHA

14/oct/2020